Mocoa, Putumayo, agosto 27 de 2021.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez 2ª Civil Municipal

Ciudad.

Ref: Ejecutivo 2021-00034-00.

Demandante: DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO.

Demandada: GLADYS PORTILLA CERON.

Como apoderado de la demandada en el proceso reseñado, con el respeto merecido me permito recurrir de REPOSICION el auto emitido el 23 de los cursantes, en cuanto a la negativa de dar por notificada por conducta concluyente a la demandada señora GLADYS PORTILLA CERON.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Niega el despacho tener por notificada por conducta concluyente a la demandada GLADYS PORTILLA CERON del mandamiento de pago emitido el 10 de febrero de 2021, por cuanto se argumenta que ella fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 24 de mayo de 2021, cuando se le remite por parte de la apoderada del ejecutante al correo gladysportilla79@hotmail.com, la respectiva notificación, con soporte de haberse entregado a sus destinatarios, como se constata en el archivo PDF 21 del expediente digital, con los anexos pertinentes, motivo por el cual se desestima la afirmación que se hizo en cuanto a que la demandada no recibió el citado correo electrónico, aportando como prueba de ello los pantallazos desde el 22 hasta el 31 de mayo de 2021, del correo personal de la demandada.

En cuanto a la presunción de notificación personal mediante correo electrónico, el órgano de cierre de la jurisdicción civil, enseña:

"A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos".

Escaneado con CamS

(Subrayo). *Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta "la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia", consagra que " los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:* ***a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente";*** *b) " el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos"; c) "los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión" (se enfatiza).*

Luego, para aceptar este tipo de "comunicación" debe generarse "acuse de recibo del mensaje" y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle "eficacia".

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos *(se resalta)".* (CSJ, Cas. Civil, Sent. STC690-2020/2019-02319, feb. 3/2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En este asunto en concreto, la apoderada del ejecutante no ha aportado al Despacho el acuse de recibo del mensaje de datos de parte de la demandada GLADYS PORTILLA CERON o que éste se hubiese generado automáticamente; tampoco se ha acreditado que el mensaje de datos fue recepcionado y que la destinataria le dio lectura, pues no basta la acreditación de entrega del mensaje de datos.

Se le ha probado al despacho y se le ha informado, bajo el principio de lealtad procesal y buena fe, que la señora GLADYS PORTILLA CERON, no recibió en la fecha que menciona la apoderada del demandante el mensaje de datos y por lo tanto, no se le puede atribuir que se hubiese notificado del mandamiento de pago librado en su contra por el Despacho.

Escaneado con CamS

PETICION.

Por tanto, con fundamento en la jurisprudencia que se ha transcrito, en la ausencia de acuse de recibo de la recepción de la notificación y lo manifestado por la demandada, le solicito al despacho le reste eficacia a la presunta notificación del mandamiento de pago a la demandada GLADYS PORTILLA CERON en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 806 de 2020.

En su lugar, se tenga a la demandada GLADYS PORTILLA CERON, notificada del mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2021, con apego a los postulados del artículo 301 del CGP.

Se imprima el trámite que corresponda a las excepciones propuestas.

Se deje sin efectos la orden de seguir adelante con la ejecución y sus consecuenciales.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La presente herramienta jurídica se interpone con respecto a la negativa de dar aplicación al artículo 301 del CGP, esto es, tener por notificada a la demanda por conducta concluyente y no frente a la decisión de seguir adelante con la ejecución, la cual si bien es cierto se emite como consecuencia de considerar erróneamente que la demandada fue debidamente notificada conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 806 de 2020, se debe tener en cuenta que la ejecutada ha propuesto excepciones de mérito y que lo ha hecho, según mi criterio, dentro de la oportunidad legal y por tanto, se les debe imprimir el respectivo trámite, en orden a proteger el derecho fundamental de defensa que le asiste a la pasiva de esta Litis.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Me apoyo en las siguientes normas: artículos 2, 4, 7, 11, 13, 14, 318, 319 del CGP.

Escaneado con CamS

NOTIFICACIONES.

Las notificaciones a las partes le solicito canalizarlas a las direcciones que se han suministrado.

PRUEBAS.

Le solicito se tengan en cuenta y se valoren las que se encuentran aportadas al proceso.

FORMALIDAD ESPECIAL.

Acatando la orden impartida en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 806 de 2020 y lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el presente recurso lo remito a la apoderada del demandante SARA LUCIA GUERRERO GUERRERO a través del correo: slggabogada@gmail.com, **con el fin de que surta los efectos previstos en la norma.**

Atentamente,

CARLOS EFRAIN LÓPEZ ERASO
C. C. 5.249.391 de El Tambo, Nariño.
T.P. 163.099 del C. S. J.

Escaneado con CamS